

Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social

Ley 2005-6 - R.O. No. 73 - Martes, 2 de agosto de 2005

Quito, 28 de julio del 2005
Oficio No. 0692-PCN

Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Regisso Oficial
Su despacho. ▯

Señor Director:

Para la publicación en el Regisso Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en osa, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República;

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Parlamentarios
CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en el texto original y allanado en osa, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 24-06-2004

SEGUNDO DEBATE: 06 y 07-07-2005

ALLANAMIENTO Y
RATIFICACION: 27-07-2005

Quito, 28 de julio del 2005.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

Nº 2005-6

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante Ley No. 55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, se expidió la Ley de Seguridad Social;

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República, el sistema de seguridad social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable de todos sus habitantes;

Que el sistema de seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común;

Que las aportaciones de los afiliados se destinarán a las prestaciones, las mismas que serán oportunas, suficientes y de calidad;

Que existe un clamor nacional de los afiliados del IESS para que se les devuelva el fondo de reserva cada ses años; y,

En ejercicio de sus asibuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA
A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 1

.- Sustitúyase el artículo 280, por el siguiente:

"Art. 280.- Devolución del Fondo de Reserva.- El afiliado que acredite ses o más aportaciones acumuladas anuales, voluntariamente podrá solicitar que le sean ensegados la totalidad o parte de esos fondos. Si el afiliado opta por retirar su Fondo de Reserva, el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, IESS devolverá el ciento por ciento (100%), o el porcentaje solicitado, del valor acumulado por aportaciones e intereses.

A la persona que demossare enconsarse cesante por seis meses o más, se devolverá inmediatamente la totalidad de su Fondo de Reserva acumulado.

Los derechohabientes del afiliado, con sujeción a las normas de la legislación sucesoria, tendrán derecho a la inmediata devolución del total del Fondo de Reserva acumulado, incluido los intereses capitalizados, cualquiera sea el tiempo de imposiciones.

El afiliado que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación, tendrá derecho a la devolución total del Fondo de Reserva, incluido los intereses capitalizados, aunque no hubiera completado el número de imposiciones mínimas que le permitan acceder a la jubilación."

DISPOSICIONES sANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizará la devolución total de los fondos de reserva acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley, incluido los intereses, a los afiliados que voluntariamente deseen retirarlos. La devolución de los antedichos fondos de reserva se hará en función de cuantías y cronogramas de ensegas a quienes así lo soliciten, tal como sigue:

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley hasta la suma de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), retirarán todos sus fondos en primer lugar, denso de los noventa días contados a partir del 1 de septiembre del 2005.

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley más de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) hasta USD 1.500 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) retirarán sus fondos o la diferencia por sobre los USD 1.000 que hubiesen retirado con base a lo indicado en el inciso anterior, en el período comprendido ense el 1 de diciembre del 2005 y 31 de enero del 2006.

Quienes tengan acumulados a la fecha de vigencia de esta Ley más de USD 1.500 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), retirarán sus fondos con base al cronograma por cuantías y fechas de devolución que expedirá el IESS a partir del 1 de febrero del 2006, el cual tomará en cuenta la recuperación de las inversiones financieras de los fondos de reserva.

El IESS expedirá el o los reglamentos que fueren necesarios para alentar el ahorro voluntario de los fondos de reserva acumulados a esta fecha, a efectos que se beneficien del satamiento general previsto en la ley.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de noventa días, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,

IESS, implementará y enseñará a los afiliados las cuentas individuales del Fondo de Reserva, para lo cual el Consejo Directivo impartirá las insuucciones necesarias y arbitará las medidas del caso.

La inobservancia de esta disposición, será causal de destitución de los miembros del Consejo Directivo del IESS.

TERCERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recibirá obligatoriamente los rendimientos financieros sobre los saldos depositados en las instituciones del sector público financiero, los que deberán ser pagados mensualmente. Dichos rendimientos financieros deberán ser equivalentes a los obtenidos por la inversión de la Reserva Monetaria, que realiza el Banco Censal del Ecuador.

CUARTA.- Las instituciones financieras sometidas al consol de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones previstas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y toda institución pública o privada, deberán liquidar el Fondo de Reserva y remitir los valores que correspondan a dicho Fondo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, única entidad a la que corresponde su recaudación y adminissación.

QUINTA.- Dispónese que en el plazo máximo de noventa días, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Directivo del IESS y su Director General, determinen el monto de la deuda del Estado con el IESS, su forma de pago y el cronograma de pagos a favor del IESS.

SEXTA.- La Fiscalía General de la Nación iniciará de inmediato una investigación sobre la adminissación de los referidos fondos y sobre el uso de los recursos públicos en ellos depositados, ensegados o desembolsados a cualquier título. Del tema, informará al Congreso Nacional, en un plazo máximo de noventa días y, de determinarse presunciones de existencia de delitos, iniciará de inmediato las acciones del caso, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley. Las presunciones de responsabilidad civil y adminissativa serán juzgadas por la Consaloría General del Estado.

Dada, en el Dissito Mesopolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 28-07-05.- Hora: 16p0.- f.) Ilegible.-
Secretaría General.